PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

OFICIO N° 35-2017

INFORME PROYECTO DE LEY N° 4-2017

Antecedente: Boletín N° N°11.107-07

Santiago, 22 de marzo de 2017

Por oficio N° 26/SEC/17 de 25 de enero de 2017, el Presidente del Senado, don Ricardo Lagos Weber, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la tramitación de las causas civiles y a los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia, para efectos de recabar su parecer y en atención a que los números 9, 12, 15, 17, 18, 20, 22, 27, 28 y 29 del artículo primero y el artículo segundo de la iniciativa legal contienen normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia (Boletín N° 11.107-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
RICARDO LAGOS WEBER
H. SENADO
VALPARAÍSO

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
22 MAR 2017
CORREO INTERNO SANTIAGO

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

"Santiago, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 26/SEC/17 de 25 de enero de 2017, el Presidente del Senado, don Ricardo Lagos Weber, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la tramitación de las causas civiles y a los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia, para efectos de recabar su parecer y en atención a que los números 9, 12, 15, 17, 18, 20, 22, 27, 28 y 29 del artículo primero y el artículo segundo de la iniciativa legal contienen normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia (Boletín N° 11.107-07);

Segundo: Que conforme a lo señalado en sus motivaciones,[1] el proyecto de ley tiene una doble finalidad: por un lado, actualizar diversas normas sobre la tramitación de los procesos civiles regidos por el Código de Procedimiento Civil, "*cuyos cambios no parece razonable seguir dilatando hasta que se concrete una incierta Reforma Procesal Civil*", y por el otro, derogar del Código Orgánico de Tribunales la figura de los abogados integrantes y "*expulsarlos completamente, en cuanto institución, de nuestro ordenamiento jurídico.*"

Respecto de la primera finalidad señalada, se busca actualizar algunas referencias que el autor de la iniciativa considera innecesarias, por ser ellas '*anacrónicas*', como lo sería la utilización de los sueldos vitales en muchos preceptos del Código de Procedimiento Civil.

En un plano más **sustantivo**, el mocionante indica que el proyecto busca corregir –lo que a su juicio es un error- "*la reforma de fines de la década de 1980, que debilitó, en la regulación del recurso de apelación, la situación del apelado*", al reducir sus derechos "*en términos de comprometer el principio de la bilateralidad, al no ser oído en un trámite formal en la segunda instancia.*" Señala que la actual redacción del recurso de apelación -dado para estos efectos por la Ley N° 18.705 de 1988- "*suprimió el trámite de la expresión de agravios y la contestación a esa actuación, reduciendo el debate de segunda instancia a lo que se indica en el escrito de apelación, sin que se garantice al apelado su*

[1] Todas las citas textuales de esta sección del Informe corresponden al texto de la Moción del Senador Señor Ossandón, pp. 1-3.

derecho a ser oído efectivamente", al quedar reducido el derecho del apelado "*a la defensa verbal que puede hacer el abogado en el alegato*".

Afirma el tribunal de alzada analizaría exclusivamente la versión del apelante, por lo que "*se debe restituir al apelado el derecho a ser oído de manera formal y por escrito, para hacer sus observaciones después de declarado admisible el recurso de apelación, permitiendo que la cuestión controvertida quede trabada de manera más equitativa para ambas partes.*"

Esta propuesta, adicionalmente, corregiría un error producto de la reforma de 1998, que obligaría a los relatores a realizar narraciones de un cúmulo de antecedentes que, conforme al principio dispositivo que informa el proceso civil, debería hacer el propio apelado, mediante una presentación formal, cuestión que también contribuiría a evitar abusos de algunos apelantes, que "*cambian el objeto del debate de la primera instancia, introduciendo en su recursos cuestiones que no fueron parte del objeto del proceso, menoscabando el derecho del apelado, que* (...) *no cuenta con un escrito para ser oído formalmente sobre el objeto del proceso en segunda instancia, salvo el alegato verbal*" cuyo valor para estos efectos, en palabras del autor del proyecto, sería simbólico;

Tercero: Que otra modificación propuesta en la iniciativa "*apunta a la necesidad de potenciar la unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema*". Con el fin de lograr ese propósito, el proyecto propone "*eliminar la contradicción que se aprecia entre el art. 767 y el numeral 1 del art. 772*" del Código de Procedimiento Civil. Así, al admitir que el recurso de casación controla "errores de derecho", se ampliaría la posibilidad de que el máximo Tribunal "*controle la aplicación de las distintas fuentes del derecho que hacen los jueces del fondo*". El autor afirma que "*se debe reconocer que no se ha logrado el objetivo de la reforma de la Ley N° 19.374, de 1995, atendido* [a] *que no se ha logrado ampliar el campo de control de la casación en un sistema jurídico que es mucho más complejo que el que se tuvo a la vista en 1902 al consagrar este recurso de la esencia de la Corte Suprema.*"

Agrega que, en ese sentido, "*es importante potenciar cada vez más el rol de la Corte Suprema, anticipando para el proceso civil el cambio de paradigma que ya se produjo en el proceso laboral y penal sobre la materia*", cuyo sistema recursivo tendría una mayor potestad para "*la generación de criterios de decisión uniformes en casos análogos, potenciando la igualdad de trato o no discriminación que los jueces le deben a los ciudadanos en sus decisiones.*"

El proyecto, además, "*propone una serie de reglas para corregir situaciones relevantes de la práctica forense, que no se han abordado en otros proyectos de ley.*" Buscando con ello "*clarificar en la tramitación un cúmulo de problemas que se dan a diario en los juicios civiles.*"[2];

Cuarto: Que el segundo artículo del proyecto, plantea la derogación de la figura de los abogados integrantes, modificación que habría sido anunciada por anteriores gobiernos, pero que no se ha concretado a la fecha. El autor hace presente que "*[l]a razón objetiva de este cambio es que busca potenciar en nuestro sistema judicial la figura del juez como tercero imparcial, que es la garantía que el debido proceso asegura a las personas en el art. 19 N° 3 de la Constitución.*"

Señala que dentro de las situaciones más conflictivas en la actuación de los abogados integrantes están:

a) El riesgo que no actúe con el desinterés objetivo que es propio de la jurisdicción, aludiendo a la forma de su designación, la que sería realizada con "*una alta participación de la autoridad política*", que los puede llevar a tomar decisiones acordes con los intereses del gobierno para no arriesgar su futura designación, cuestión especialmente relevante cuando deben conocer, por ejemplo, acerca de la juridicidad de alguna política pública de la Administración;

Que no se considere adecuadamente la incompatibilidad que existe entre la actividad de juez y la de abogado, circunstancia que puede determinar que al decidir un conflicto, "*se deje llevar por algún interés particular análogo al que esté resolviendo privadamente, anticipando una tesis que luego pasará por el mismo control judicial.*";

b) El conflicto de interés que puede suscitarse entre la figura del abogado integrante y los del estudio profesional al que puede pertenecer como asociado o socio;

c) Que en la figura del abogado no se aplican las prohibiciones previstas para los jueces en torno a la abstención de participar en la política contingente, situación que genera un mayor riesgo cuando estos cargos son ocupados por ex funcionarios de gobierno que participan en decisiones donde se controlan actos de la administración de la que formaron parte por militancia partidista o simpatía ideológica; y

d) Que, el sistema de nominación vigente produce en las autoridades de la Administración que interviene una ventaja encubierta para la litigación. Afirma

[2] En este punto, la fundamentación del proyecto no aclara a qué prácticas y problemas se refiere.

que "*es evidente que por alguna humana debilidad se pueda tender a favorecer a quien hizo la elección de la terna o quina respectiva.*"

Indica que, en todo caso, el tema es transversal y su "*vigencia se explica por la nula voluntad política de cambio, manteniendo una figura que, objetivamente, debilita los criterios de organización que existen (...) para los jueces que integran el Poder Judicial.*"

Concluye la fundamentación de la moción, señalando que, en síntesis, el proyecto propone una serie de modificaciones con el objetivo de realizar una actualización de algunas expresiones consideradas anacrónicas del Código de Procedimiento Civil; "*reforzar la posición del apelado en el marco del recurso de apelación*"; "*ajustar un conjunto de otras materias referidas a la tramitación de los procedimientos civiles*"; y, "*derogar de nuestro ordenamiento jurídico la figura de los abogados integrantes*";

Quinto: Que la iniciativa en estudio consta de dos artículos. El primero de ellos contiene 29 numerales que introducen modificaciones al Código de Procedimiento Civil y, el segundo artículo deroga del Código Orgánico de Tribunales los artículos 215, 217, 219, 220 y 221, que identifica como los que hacen referencia a la regulación prevista para la figura del abogado integrante;

Sexto: Que en atención a que el proyecto propuesto modifica una serie de disposiciones relativas a la organización de los tribunales de justicia –en materias orgánicas-, se realizará un análisis detallado de los numerales señalados por el Oficio N°26/SEC/17.

Séptimo: Que en cuanto al artículo primero del Proyecto. Modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

a) Acumulación de autos

El numeral 9 del artículo primero, modifica el incidente especial de acumulación de autos, regulado en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Este incidente especial consiste en la agrupación de dos o más procesos que se iniciaron y se están tramitando separadamente, existiendo entre ellos una relación tal, que se requiere que sean tramitados y fallados en conjunto, para evitar que se produzcan sentencias contradictorias.

En palabras del profesor Mario Casarino Viterbo "*[s]u* fundamento *consiste en evitar la repetición o aumento de los procesos, el recargo inútil en la labor de los jueces y, principalmente, las decisiones contradictorias que pueden recaer en esos diversos procesos, que versan sobre materias tan íntimamente ligadas*

entre sí."[3] Se justifica así, como institución jurídica procesal, por razones de economía y de orden público.[4]

En la versión actualmente vigente del artículo 98 del CPC, la acumulación de autos se puede pedir en cualquier estado del juicio hasta antes de la dictación de la sentencia de término y, en el caso de juicios ejecutivos, hasta antes del pago de la obligación. La propuesta remitida en consulta propone reemplazar la redacción de este artículo, por la siguiente:

"Artículo 98. La acumulación de autos se podrá pedir en cualquier estado del juicio. En primera instancia hasta la citación para oír sentencia y, en segunda instancia y ante la Corte Suprema, hasta antes de la vista de la causa. Si se trata de juicios ejecutivos hasta antes del pago de la obligación. Deberá solicitarse ante el tribunal a quien corresponda continuar conociendo de la causa en conformidad a lo establecido en el artículo 96."

En la actualidad, la oportunidad para interponer este incidente distingue entre juicios cognoscitivos o de declaración y los juicios ejecutivos. En los primeros, la acumulación podrá pedirse desde su iniciación hasta la dictación de la sentencia de término; y para los segundos, hasta el pago de la obligación, pues dicha circunstancia extingue el derecho de solicitar la correspondiente acumulación de autos.[5]

De una comparación de ambas versiones, se observa que el artículo propuesto busca modificar la oportunidad para solicitar la acumulación de autos en los juicios cognoscitivos, reduciéndola, hasta la citación para oír sentencia en primera instancia –eliminándola como una de las peticiones excepcionales que se pueden hacer después de esa citación-, y en segunda instancia y ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

Para comprender la modificación en estudio, resulta fundamental determinar a qué se refiere el Código con la expresión *"antes de la sentencia de término"*. En palabras del profesor Mario Casarino *"(...) quiere decir que esta petición podrá formularse incluso estando las partes* citadas para oír sentencia; *con lo cual nos encontramos frente a un nuevo caso de excepción al principio consignado en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, que establece*

[3] CASARINO VITERBO, Mario (1983). Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo III. Cuarta Edición, actualizada al 30 de septiembre de 1982, p. 279.
[4] Ídem.
[5] CASARINO VITERBO, Mario (1983). Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo III. Cuarta Edición, actualizada al 30 de septiembre de 1982, p. 285.

que, una vez citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género."[6]

Octavo: Que en el mismo sentido, es necesario entender en qué consiste la *sentencia de término*. Al respecto, el ya citado profesor Casarino señala que:

"La sentencia de término (…) no ha sido definida por el legislador; pero del contexto de las disposiciones procesales se desprende que por tal debe entenderse aquella sentencia que pone fin a la última instancia del pelito. Así, serán sentencias de término: la sentencia definitiva de única instancia; la sentencia definitiva de primera instancia en contra de la cual no se apeló; la sentencia definitiva de segunda instancia; la sentencia interlocutoria que pone fin al juicio o hace imposible su continuación cuando, siendo de primera instancia, no se apela, o esta misma cuando es pronunciada en la segunda instancia; etc.

Como se ve, la sentencia de término puede ser tanto sentencia definitiva cuanto interlocutoria; pero para ser tal, no necesita estar siempre ejecutoriada. Sentencia de término y sentencia ejecutoriada son en el hecho equivalentes, pero conceptualmente diferentes; pues para calificar una sentencia como de uno u otra clase se atiende a puntos de referencia también diversos."[7]

En la exposición de motivos de la iniciativa en estudio no se aprecia la justificación para modificar en la forma que se propone el incidente especial de acumulación de autos, y sus posibles efectos se contradicen con los propósitos declarados en la fundamentación de la moción de potenciar la unificación de la jurisprudencia, lo que se observa al tener en consideración, por ejemplo, que puede ser precisamente en la etapa de estudio de los antecedentes para la redacción de la sentencia el momento en que el respectivo tribunal cuente con la mejor información para acumular diversos expedientes, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, fallando bajo un mismo criterio los diversos juicios, cumpliendo así el fin de evitar sentencias contradictorias;

Noveno: Que, adicionalmente, la reforma propuesta modifica únicamente el artículo 98 de la compilación procesal, que establece que la acumulación de autos se puede *pedir* en cualquier estado del juicio, debiendo entenderse, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 que esta limitación temporal afectará únicamente a las solicitudes de las partes. Por lo tanto, el proyecto no se haría cargo de la facultad establecida en el artículo 94 del Código de

[6] Ibid., pp. 285 y 286.
[7] Ibid., pp. 164 y 165.

Procedimiento Civil, que permite al tribunal ante el cual se tramitan diversos procesos, acumularlos de oficio, decisión que por no ser solicitada o pedida por alguna de las partes, en los términos del referido artículo 98, podría dar lugar a discusiones sobre su procedencia después de la citación a oír sentencia o de la vista de la causa.

En definitiva, la regulación de la oportunidad para decretar la acumulación de autos tendría límites temporales diversos si los procesos se tramitan ante el mismo o ante distintos tribunales, en el primer caso, el tribunal podría decretar la acumulación de oficio, siendo discutible si conservaría la posibilidad de hacerlo hasta la sentencia de término o no, y en el segundo caso, que la acumulación sólo puede ser solicitada por alguna de las partes, regiría el nuevo límite que se está regulando.

Por todo lo anterior, la base de este incidente especial descansa en los principios de economía procesal y de orden público, y la modificación propuesta podría aumentar el riesgo de dictación de sentencias contradictorias;

Décimo: Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución que decreta medidas precautorias, orden de no innovar o medidas de protección:

El numeral 12 del artículo primero, propone agregar en el inciso 4° del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, una nueva oración, quedando dicho inciso en la forma que se indica:

"*Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior. La resolución que decrete medidas precautorias, órdenes de no innovar o medidas de protección tendrá siempre el carácter de auto.*"

El artículo 158 da inicio al TItulo XVII –De las resoluciones judiciales- del Libro I del CPC. En palabras del profesor Casarino, resolución judicial es "*todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o fallar la controversia materia del juicio.*"[6] Las resoluciones pueden clasificarse de diversas maneras, siendo importante para el caso de la modificación propuesta, la que se refiere a su contenido, pudiendo ser sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos o decretos.

El inciso 4° del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil define a los autos como "*la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior*", esto es, que no pueda clasificarse como sentencia interlocutoria, sea que establezca derechos permanente a favor de las partes –de primer grado- o,

[6] Ibíd., p. 155.

que resuelva algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria –de segundo grado-.

En forma similar, en doctrina los autos se han definido como "*la resolución que recae en un incidente, sin establecer derechos permanentes a favor de las partes, o sin resolver sobre algún trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.*"[9] ;

Undécimo: Que la importancia de determinar la naturaleza jurídica de una resolución, radica esencialmente, en tener claridad sobre los recursos procesales que proceden en su contra. En el caso de los autos, procede el recurso de reposición y, de manera excepcional, la apelación en subsidio del recurso de reposición –nunca en forma directa- y para el caso que sea rechazado, siempre que alteren la substanciación del juicio o recaigan sobre trámites que no están ordenados por ley.[10]

Por su parte, en cuanto a la naturaleza de las medidas precautorias, estas en doctrina "*pertenecen al grupo de las acciones cautelares; y su ejercicio da origen a un proceso también de procedimiento cautelar.*"[11]

A su vez, la orden de no innovar es "*una medida precautoria dictada por un órgano jurisdiccional, con ocasión de haberse interpuesto una acción o ciertos recursos, intimando a cualquiera de las partes o al tribunal inferior que se abstenga de alterar, mientras dure el pleito, el estado de las cosas sobre las que versa o versará el litigio, o que se abstenga de cumplir la resolución recurrida.*"[12] Como se ve, la doctrina la define como una medida precautoria, por lo que también comparten la naturaleza de un auto;

Duodécimo: Que sobre el contenido de la modificación propuesta, en concreto, se debe hacer presente que tal como en la modificación previamente analizada, no hay justificación entre los fundamentos de la iniciativa legal, por lo que se dificulta apreciar y analizar la necesidad de establecerla.

Por otro lado, resulta llamativo el contenido de la redacción que se propone al comparar la versión actualmente vigente del inciso artículo 158 del CPC, incluyendo el resto de sus incisos, que no se modifican, atendido a que este disposición define diversas resoluciones judiciales según su contenido, en

[9] Ibid., p. 161.
[10] MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian (2010). Los Recursos Procesales (Editorial Jurídica de Chile, Santiago), p. 61.
[11] CASARINO VITERBO, Mario (1983). Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo III. Cuarta Edición, actualizada al 30 de septiembre de 1982, p. 347.
[12] OBERG YÁÑEZ, Héctor. "La orden no innovar". Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 181, 1987, p. 57.

forma amplia, pero no está orientado a fijar la naturaleza jurídica de resoluciones, como se estaría haciendo ahora únicamente para las que se pronuncian sobre la solicitud de medidas precautorias o de una orden de no innovar, alterando la coherencia interna de la disposición.

Adicionalmente, no queda claro si se está asimilando los conceptos de *orden de no innovar* y *medidas de protección*, o si se trataría de resoluciones que recaen sobre incidentes diversos, cuestión no menor al considerar que el término *medidas de protección*, si bien aparece en nuestro ordenamiento, como por ejemplo en la Ley N° 19.968, que creó los Juzgados de Familia, es ajeno al Código de Procedimental Civil.

En atención a todo lo expuesto la iniciativa en este punto presenta una serie de problemas, sin vislumbrarse justificación alguna –como podría ser la existencia de diferentes interpretaciones sobre la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre la concesión de medidas precautorias-;

Decimotercero: Que en relación a la orden de traer expedientes o documentos a la vista:

El numeral 15 del artículo primero, reemplaza en el artículo 165, inciso 1°, N° 7, la frase "*[L]a orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta*", por "*[L]a orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y deberá ser decretada como medida para mejor resolver, una vez terminada ésta.*"

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, regula las hipótesis bajo las cuales puede suspenderse la vista de una causa o retardarse dentro del mismo día. El numeral 7° de dicho artículo prevé como una posible causa de suspensión o retardo de la vista de una causa, que así lo ordenare el tribunal, "*por resolución fundada, al disponer la práctica de un trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa*", carácter que según la segunda parte del mismo –que se propone modificar- no compartiría la orden de traer un expediente o documento a la vista, la que debe cumplirse después de terminada la vista de la causa.

La nueva regulación que se propone mantiene un primer aspecto: que la resolución que ordenare traer un expediente o documento a la vista no suspenderá la vista de la causa. La diferencia sería que dicha resolución ahora

deberá ser decretada como medida para mejor resolver, una vez terminada la vista de la causa.

Una vez más, no aparece en el texto de la moción fundamentos que permitan identificar la justificación de esta propuesta, lo que dificulta su análisis.

Una comparación entre ambas versiones permite observar una confusión sobre lo que se está proponiendo regular, adoleciendo la modificación propuesta de un error lógico insalvable: si la resolución que ordena traer un expediente o documento a la vista sólo se podrá decretar, como medida para mejor resolver, después de terminada la vista de la causa, ¿cómo podría estar en condiciones de suspender dicha vista que ya se produjo? Cabe reiterar que lo que se regula en el artículo 165 es, precisamente, los casos en que la vista de la causa puede suspenderse o retardarse, decisión que malamente se podría adoptar respecto de una causa que ya fue vista.

Por otro lado, las medidas para mejor resolver -reguladas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil- corresponden a "*diligencias probatorias decretadas de oficio por el tribunal, una vez puesto el proceso en estado de citación para oír sentencia, a fin de quedar en condiciones adecuadas para dictar un mejor fallo.*"[13]

El artículo 159 de la ordenación procesal civil, que no se modifica, incluye entre las medidas para mejor resolver que pueden dictar los tribunales la agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes (1°) y, la presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito (6°). Estas medidas proceden en la segunda instancia, como se desprende del texto del artículo 207, que dispone que sin perjuicio de las demás facultades concedidas por el artículo 159, el tribunal podrá disponer otras diligencias como medidas para mejor resolver.

En conclusión, no se aprecia cuál sería el objetivo que se cumpliría con la propuesta en análisis, el que por lo demás sería imposible de cumplir por las razones indicadas, y no aportaría nada nuevo a la regulación de las medidas para mejor resolver ya vigentes;

[13] CASARINO VITERBO, Mario (2012). Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo IV. Quinta Edición actualizada, p. 220.

Decimocuarto: Que en cuanto a las modificaciones al Recurso de Apelación:

Los numerales 17 y 18 del artículo primero del proyecto introducen modificaciones relacionadas con la tramitación de la apelación, en el sentido indicado en los fundamentos del proyecto.

En primer lugar, el numeral 17 propone agregar un inciso final nuevo al artículo 201, que señala que "*Si el recurso fuese declarado admisible, el apelado tendrá el plazo de 5 días para hacer las observaciones por escrito, las que serán objeto de la decisión de la cuestión controvertida en segunda instancia.*"

A modo de introducción al análisis de esta propuesta, en palabras de los profesores Mosquera y Maturana, el recurso de apelación es la institución contemplada por el legislador para los efectos de permitir la materialización de la doble instancia, principio que persigue que la resolución de un conflicto sea vista en dos oportunidades y a través de dos tribunales distintos.[14] Los mismos autores, definen este recurso ordinario como "*el acto jurídico procesal de la parte agraviada, o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial, por medio del cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico, con el objeto de que este la enmiende con arreglo a derecho.*"[15]

En un procedimiento judicial todas las partes involucradas en la dictación de una resolución tienen este derecho, en la medida que se sientan agraviadas, siendo una de las características de este, en concordancia con el principio dispositivo que rige a la justicia civil, ser un recurso renunciable, ya sea en forma expresa y anticipada antes del inicio del proceso o dentro de este y antes que se dicte la resolución recurrible, o en forma tácita, al dejar transcurrir el plazo fatal sin interponer el recurso, produciéndose así la extinción de dicha facultad procesal por la preclusión, al no ser ejercida dentro del plazo fatal.[16] Lo primero que debe tenerse a la vista, en resumen, es que cualquiera de las partes puede apelar en contra de una resolución que le cause agravio.

La regulación del recurso de apelación es clara al establecer tanto quienes pueden presentarlo, como la oportunidad para interponerlo.

Cobra especial relevancia al analizar esta propuesta la denominada adhesión a la apelación, regulada en los artículos 216 y 217 del Código de

[14] MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian (2010). Los Recursos Procesales (Editorial Jurídica de Chile, Santiago), p. 117.
[15] Ibid., p. 120.
[16] Ibid., p. 122.

Procedimiento Civil, a la luz de los argumentos que esgrime el autor de la moción para justificar su propuesta. Según dan cuenta los profesores Maturana y Mosquera:

"*La adhesión a la apelación tuvo su origen en las postrimerías de la Edad Media, y llegó a su perfeccionamiento en virtud de la obra de los glosadores y de los canonistas. Se consideraba la consecuencia lógica y necesaria del principio de comunidad de apelación, con el fin de borrar ante los litigantes toda desigualdad; aunque se acepta que cuando el apelante delimitaba los puntos a que reducía su apelación, sólo en ellos tenía lugar la comunidad de apelación, y los otros no podían ser revisados por el juez* ad quem. *Este instituto de la adhesión a la apelación tuvo acogida en las viejas leyes españolas (...) haciendo prevalecer su concepto el célebre Conde de la Cañada –posteriormente se extendió a la mayoría de los países hispanoamericanos- en el sentido de que aun en el caso de que el apelante hubiera limitado su recurso a determinados puntos, la adhesión de la otra parte le daba derecho a que le revisara el fallo en lo demás, por lo cual la apelación devolvía la* causa ad integro."[17]

Los autores señalados definen la adhesión a la apelación como "*la facultad que tiene la parte que no ha interpuesto directamente el recurso de apelación para pedir la reforma de la sentencia en lo que la estime gravosa para él*",[18] y agregan que esta "*es una institución de gran trascendencia para el apelado, puesto que si este no ha interpuesto el recurso de apelación, sólo podrá instar por la confirmación de la sentencia de primera instancia, debiendo ser rechazada cualquiera petición que conduzca a la reforma de la sentencia de primera instancia en su beneficio*",[19] pero "*si el apelado se adhiere a la apelación, podrá este pedir la reforma de la sentencia de primera instancia en su favor en la parte que ella le cause agravio.*"[20]

El autor de la iniciativa indica que habría sido un error de la Ley N° 18.705 la supresión de la exigencia de expresar los agravios en la segunda instancia, reduciendo el debate en segunda instancia al contenido del escrito de apelación, sin que se garantice al apelado su derecho a ser oído.

Sobre dichas aseveraciones, puede refutarse que la eliminación de la expresión de agravios, lejos de ser un error o una inadvertencia del legislador,

[17] Ibid., p. 176. Cita en el original: SOLÉ RIERA, Jaime (1993). El recurso de apelación civil (Ed. J. M. Bosch), p. 79.
[18] Ibid., p. 176.
[19] Ídem.
[20] Ídem.

recogió una propuesta anterior que no había logrado ser aprobada en su momento, y que obliga a que los escritos de apelación sean fundados al momento de presentarse ante el tribunal de primera instancia,[21] pudiendo ser declarada inadmisible en caso de no ser fundada, según lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil;

Decimoquinto: Que, según afirma el autor de la moción, la regulación actual del trámite de la apelación limita el derecho del apelado, reduciéndolo a la defensa verbal que puede hacer el abogado en el alegato, analizando el tribunal de alzada exclusivamente la versión del apelante.

Lo cierto es que, según las normas actualmente en rigor del Código de Procedimiento Civil, y como ya se expresó, cualquiera de las partes puede ser apelante y por lo tanto, a la vez, apelado o, la parte apelada puede haberse adherido a la apelación, por lo que todas las partes de una causa civil, si así lo decidieren y actúan en forma diligente, tienen la oportunidad de exponer ante las Cortes de Apelaciones sus argumentos para que se confirme o revoque una sentencia de primera instancia.

En el mismo sentido, la defensa oral que haga el abogado de la parte, durante la vista de la causa, no puede verse como una reducción del derecho de las partes a ser oídos, puesto que en los tribunales de alzada, cuando conocen de un recurso previa vista de la causa, es justamente en ese trámite que conocen de qué se trata, partiendo con la relación que hace un funcionario de la propia Corte, para luego escuchar los argumentos que quieran hacer presente los abogados de todas las partes que hayan concurrido a alegar, luego de la cual la respectiva Corte puede estudiar con mayor detención el asunto o tomar inmediatamente su decisión al respecto, encargando a uno de sus integrantes la redacción del fallo;

En igual sentido, la inclusión de una instancia escrita para el apelado, en la que haga observaciones, se contrapone y entorpecería la labor del tribunal de segunda instancia, desnaturalizaría la forma en que dichos tribunales conocen de las apelaciones y le restaría importancia a los alegatos. Esta inclusión, no sería un aporte para preservar el principio de bilateralidad de la audiencia, que ya está adecuadamente resguardado, en una materia que, no está demás reiterar, rige el principio dispositivo, por lo que dependerá siempre y en todo caso

[21] PIEDRABUENA, Guillermo. "Exposición sobre la reforma procesal civil (Ley 18.705 y Ley 18.882) a través de su aplicación práctica (1988-1993)". *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 24, N° 2, 1997, p. 401.

de las partes, a través de sus abogados, decidir si es que concurrirán a hacer valer su posición o no.

Respecto del principio de bilateralidad de la audiencia, se ha señalado que:

"En el Derecho Procesal, la aplicación del principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley se traduce en el principio de bilateralidad de la audiencia. *Como señala Couture, dicho principio se resume en el precepto* audiatur altera pars, *es decir, óigase a la otra parte.*

Con todo se debe estimar que el contenido del principio de bilateralidad de la audiencia se circunscribe a impedir una resolución jurisdiccional perjudicial o condenatoria de quien no haya podido, en absoluto, *intervenir en el proceso correspondiente."*[22]

Dotado así el principio de bilateralidad de contenido, es imposible llegar a justificar la inclusión de un escrito de observaciones a la apelación –por parte del apelado- en él, por cuanto este ve cumplido el principio, tanto en la oportunidad que tiene para presentar su alegato, como para adherirse a la apelación.

Finalmente, el plazo de 5 días para que el apelado haga observaciones por escrito si el recurso es declarado admisible no resulta coherente con los cambios introducidos por la Ley N° 20.886, que estableció la Tramitación Digital de los procedimiento judiciales, eliminando del artículo 200 del CPC la comparecencia ante la segunda instancia, en el plazo de 5 días desde que se recibieran los autos en el tribunal de alzada;

Decimosexto: Que en el numeral 18 del artículo primero, sustituye el inciso tercero de artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, señalando que *"[L]os abogados tendrán derecho a refutar las alegaciones de hecho y derecho de su contraparte, haciendo uso del tiempo que se hubieren reservado para tal efecto al anunciar su alegato"*. Dicho artículo, en su versión actual, dispone que *"[L]os abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho."*

Sobre esta propuesta, puede observarse que se propone modificar la regulación de la réplica, que se desarrolla una vez terminados los alegatos de todas las partes, actualmente pudiendo referirse únicamente a puntos de hecho,

[22] BENÍTEZ RAMÍREZ, Eugenio (2007). "Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento Civil Chileno: II. Principios Procesales relativos a las Partes." *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 34, N° 3, pp. 591-593, p. 592. Disponible en: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300014.

y en la propuesta, a puntos de hecho y de derecho, limitándose el tiempo al que hayan reservado para estos efectos al anunciar su alegato.

Sobre la materia, se advierte que las argumentaciones de los abogados de las partes deben ser hechas durante sus alegatos, trámite durante el cual pueden hacer presentes sus observaciones de hecho y de derecho respecto de la sentencia de primera instancia, y que el derecho que tienen de replicar para rectificar errores de hechos tiene sentido, en cuanto el tribunal de alzada no tiene un conocimiento directo sobre estos, no así respecto de las consideraciones de derecho, puesto que su aplicación para decidir sobre la base de los hechos establecidos, corresponde única y exclusivamente a los jueces, quienes conocen el derecho.

Adicionalmente, la obligación de reservar tiempo de sus alegatos para estos efectos puede perjudicar la defensa durante sus alegatos, puesto que previo a escuchar los alegatos de la contraria, no es posible saber si será necesario hacer uso del derecho de réplica o no;

Decimoséptimo: Que en cuanto a la tramitación de la demanda reconvencional:

El numeral 20 del artículo primero, pretende sustituir el inciso 1° del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que se suspenda la tramitación de la demanda principal, en el intertanto que se ha notificado al demandante del traslado de la demanda reconvencional, pudiendo interponerse excepciones dilatorias.

La reconvención se produce cuando el demandado tiene a su vez una acción que ejercitar en contra del actor, derivada de la misma o de distinta relación jurídica. Se trata así de acciones diferentes donde el sujeto pasivo de una se convierte en sujeto activo de la otra. Es así una especie de contrademanda que el demandado interpone en contra del actor, al contestar la demanda.[23] Con la reconvención se satisface un principio de economía procesal, por cuanto se evita la multiplicidad de juicios, facilitando la acción de la justicia.

A su vez las excepciones dilatorias, se tratan de una cuestión accesoria, que requiere especial pronunciamiento del tribunal y, se promueve y falla la excepción dilatoria dentro de la misma pieza de autos, porque sin su previa

[23] RODRÍGUEZ PAPIC, Ignacio (2011). Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía (7° Edición), p. 77.

resolución no se puede seguir sustanciando la causa principal,[24] como lo dispone el artículo 87 inciso primero del Código de Procedimiento Civil:

"Si el incidente es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, se suspenderá el curso de ésta, y el incidente se tramitará en la misma pieza de autos."

Por lo que aquí la causa principal, es la demanda reconvencional, si entendemos correctamente el sentido del Código en comento, puesto que se está interponiendo excepciones respecto de la demanda interpuesta por el demandado, no teniendo ninguna injerencia la demanda principal, en la que el demandante es el sujeto activo. Pero se ha entendido en la práctica que "(...) *la excepciones dilatorias deducidas contra la reconvención suspenden el curso de la causa.*"[25]

Lo anterior va en consonancia con el artículo 316 del cuerpo legal ya citado, que señala que la reconvención se "*substanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172*", por lo que corresponde paralizar la demanda principal, ya que estas se tramitan en conjunto, a efectos de que la causa mantenga un orden y sea posible comprender su tramitación, lo que a todas luces viene en explicitar una cuestión que en la praxis de nuestro tribunales se produce de dicha manera;

Decimoctavo: Que el numeral 22 del artículo primero, agrega en el inciso final del artículo 317, después del punto aparte, que de subsanarse dentro del plazo el defecto que haya dado lugar a una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará y dará traslado al demandante principal. En caso de no haberse subsanado y en concordancia con la paralización de la tramitación de la demanda principal analizada, dispone que el tribunal de oficio o a petición de parte, lo declarará y dará traslado para la réplica a la demanda principal.

Expresado ya, que procede que se suspenda la tramitación de la demanda principal cuando se interponga en contra de la reconvención excepciones dilatorias, la modificación propuesta estaría demás si atendemos al sentido del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.[26] Ya que al seguir el mismo destino la demanda principal y la reconvencional –y ya establecido que el

[24] CASARINO VITERBO, Mario (1983). Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo III. Cuarta Edición, actualizada al 30 de septiembre de 1982, p. 48.
[25] Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas (2010). Código de Procedimiento Civil. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, p. 94.
[26] *Art. 308. Desechadas las excepciones dilatorias o subsanados por el demandante los defectos de que adolezca la demanda, tendrá diez días el demandado para contestarla, cualquiera que sea el lugar en donde le haya sido notificada.*

hecho de interponer excepciones dilatorias paraliza la demanda principal- cabe plenamente la aplicación del precepto mencionado, haciendo sobre abundante consignarlo como un inciso final;

Decimonoveno: Que en cuanto al plazo para el informe de peritos:

El numeral 27 del artículo primero, sustituye el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo un plazo para que el perito evacúe su informe. Dicho texto, en su versión actual, dispone que el tribunal será el encargado, en cada caso, de señalar el plazo dentro del cual los peritos deben evacuar su encargo. El texto que se propone, en cambio, fija un plazo de 30 días desde la fecha en que quede a firme la designación de un perito para que evacúe su informe el que podrá ser extendido en un máximo de 30 días adicionales por resolución fundada del juez, atendida la complejidad del peritaje.

El informe de peritos, puede decretarse de oficio en cualquier estado del juicio, pero las partes sólo pueden solicitarlo dentro del término probatorio y se puede ordenar por el tribunal como una medida para mejor resolver. La modificación propuesta, resulta a todas luces innecesaria. Esto ya que le da un plazo de 30 días desde que queda firme su designación, ampliable por otros 30 días en caso de que el peritaje sea complejo, pero no establece ningún tipo de sanción al respecto, es más agrega que se estará a lo establecido en los artículos 412 inciso segundo y 431 del Código de Procedimiento Civil.

El primero de ellos señala que decretado el informe no se suspende el procedimiento, y el segundo que tampoco se suspende el curso de juicio si no se ha realizado o devuelto alguna diligencia probatoria, siendo posible reiterarla como medida para mejor resolver; y en caso de ser recibida luego de dictada la sentencia, se agregará al expediente, para que fuese considerada en segunda instancia, si esta procediere. Por lo que el plazo que se pretende establecer resulta del todo ilusorio, y en contraposición con el principio dispositivo que informa al proceso civil, que señala que *"las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho subjetivo sustancial como sobre sus derechos a la iniciación, desenvolvimiento y culminación del proceso."*[27] De manera que si la prueba pericial, es solicitada por las partes, ellas serán quienes tienen la obligación que el perito evacúe el informe, y en el caso de solicitarlo el tribunal, como medida para mejor resolver, este ya establece un plazo para cumplirlas.

[27] BENÍTEZ RAMÍREZ, Eugenio (2007). "Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento Civil Chileno: II. Principios Procesales relativos a las Partes." *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 34, N° 3, pp. 591-593, p. 591. Disponible en: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300014.

Vigésimo: Que en cuanto a la etapa de observaciones a la prueba:

El numeral 28 del artículo primero, sustituye el artículo 430 del CPC, que versa sobre las observaciones a la prueba, disponiendo que "*Vencido el término ordinario de prueba o el extraordinario si lo hubiere, dentro de los diez días siguientes a su vencimiento, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. El o los términos especiales de prueba que estuvieren en curso, o el hecho de existir alguna diligencia de prueba pendiente no prorrogan este plazo y se estará a lo establecido en el artículo 431.*"

Las observaciones a la prueba en el proceso civil se caracterizan por ser escritas y voluntarias, es decir, no esenciales para la marcha o ritualidad del juicio, por lo que las partes pueden renunciar tácitamente a ellas, además son no contradictorias, al presentarse en una misma oportunidad y no en pos de la otra, y tener como destino formular observaciones respecto de las pruebas que se hubieren allegado en el proceso. Al respecto de su oportunidad la doctrina ha señalado, que "*se cuenta desde el vencimiento del término de prueba de la causa principal; de manera que, en atentación a que la ley no distingue, será el vencimiento del termino probatorio ordinario, extraordinario o especial, según el caso.*"[28]

De esta manera, y siendo así entendido, modificar el artículo 430, resulta del todo innecesario, puesto que se entiende que el vencimiento del término de prueba, es un concepto amplio, y ya se ha interpretado su contenido al respecto, por lo que no se ve cual sería el impacto de dicha modificación;

Vigésimo primero: Que en cuanto a la modificación al recurso de casación en el fondo:

El numeral 29 del artículo primero, sustituye en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil la frase "*infracción de ley*" por "*infracción de derecho*", como causal para que proceda el recurso de casación en el fondo, junto con el requisito de que dicha infracción de ley haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sobre la procedencia de esta causal, la Excma. Corte Suprema ha declarado *que "(...) en el caso del recurso de casación en el fondo, a la luz de los artículos 764 y 767 del mismo Código, permiten como único sustento de la invalidación de la sentencia que se pretenda, el quebrantamiento de una o más*

[28] CASARINO VITERBO, Mario (1983). Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo III. Cuarta Edición, actualizada al 30 de septiembre de 1982, p. 218.

normas legales contenidas en la decisión, siendo por ello menester que al interponerse el recurso cumpla el recurrente con expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolecería la sentencia impugnada…".[29]

Es importante aquí distinguir el alcance de la voz "*ley*". Al respecto la doctrina, señala que la Corte Suprema le ha dado un amplio significado, entendiendo por ley:[30]

a. La Constitución Política de la República;
b. La ley propiamente tal;
c. Los decretos leyes, los decretos con fuerza de ley y los tratados internacionales;
d. La costumbre, en los casos que la ley se remita a ella o en silencio de ley, cuanto así deba aplicarse;
e. La ley extranjera cuando la ley chilena la incorpore al estatuto jurídico nacional a través del mecanismo del reenvío; y
f. La ley del contracto

En consecuencia, si bien se podría concordar con la necesidad de que el recurso de casación en el fondo no se limite a la correcta interpretación y unificación de la jurisprudencia por la Corte Suprema a la ley en sentido estricto, tanto la doctrina como el máximo tribunal han entendido que la voz "*infracción de ley*" tiene un alcance amplio, por lo que la modificación en estudio resulta innecesaria.

Adicionalmente, la extensión de la procedencia del recurso a infracciones de derecho, en forma genérica, podría dar lugar a que se funden recursos de casación en el fondo en normas de jerarquía infralegal como fuentes del Derecho, cambio que podría provocar una avalancha de presentaciones justificadas en normas que por su jerarquía en el ordenamiento jurídico no justificarían la intervención del máximo tribunal del país con el fin de unificar su interpretación.

Por otro lado, resulta necesario reiterar aquí la opinión oficial de la Corte Suprema sobre el rol que debe cumplir, que hizo presente al Congreso Nacional en el marco de la tramitación de la propuesta de nuevo Código Procesal Civil, el año 2009:

"*En este punto la Corte Suprema estima que, atendida su trascendencia en el ordenamiento jurídico nacional, la dictación de un nuevo procedimiento civil*

[29] Ibíd., p. 233.
[30] Ibíd., pp. 295-298.

brinda la oportunidad de definir debidamente su rol como tribunal encargado de dar certeza y seguridad en la interpretación judicial de las leyes, como lo hace hasta ahora conociendo del recurso de casación en el fondo por infracción de ley sustantiva perpetrada en sentencias que deciden los pleitos.

Este recurso se ha mantenido en la reforma de familia y ha sido reemplazado en las reformas procesal penal y laboral por uno de nulidad, pero conservando dicha causal de la casación en el fondo. Por ello, en la presente reforma podría unificarse la función de la Corte Suprema entregándole en todos los procesos el conocimiento de un mismo recurso de nulidad o casación que pueda basarse en la infracción de la ley cometida en el fallo impugnado."[31]

Si bien la tramitación de dicha reforma se encuentra paralizada, se podría aprovechar esta oportunidad para avanzar en el sentido indicado, asegurando el rol de la Corte Suprema como garante de certeza, seguridad y uniformidad en la interpretación del Derecho que garantice un igual trato en el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva;

Vigésimo segundo: Que en cuanto al artículo Segundo. Eliminación de la figura del abogado integrante del Código Orgánico de Tribunales:

En el artículo segundo del proyecto de ley, se propone derogar del Código Orgánico de Tribunales, una serie de artículos, que hacen referencia a la regulación de los abogados integrantes. La iniciativa, con dicho propósito, propone derogar los artículos 215, 217, 219, 220 y 221 de la compilación orgánica, en su totalidad.

Los abogados integrantes no son jueces de carrera ni integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial. Son designados por el Presidente de la República a partir de ternas confeccionadas por las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, y se desempeñan en los tribunales superiores de justicia. Su función es reemplazar, en defecto de Ministros Titulares y de los Fiscales Judiciales, a los miembros de las Cortes que se encuentren ausentes, hasta alcanzar el número necesario para formar las salas en que funciona la debida Corte.

En doctrina se ha señalado que la institución de los abogados integrantes se hizo necesaria para completar el número de miembros de cualquiera de las salas de una Corte de Apelaciones, ya que al fallar uno de sus miembros titulares por cualquier motivo, si no existieran debería llamarse a uno de los

[31] CORTE SUPREMA, Oficio N° 199, 7 de agosto de 2009, Informe de Proyecto de Ley, Boletín N° 6567-07, p. 5.

jueces de asiento de Corte, el que debería abandonar sus funciones, lo que produciría un retraso en las tareas de los juzgados. En el caso de la Corte Suprema, para integrar debiera llamarse a un ministro de la Corte de Apelaciones más cercana, pero se produciría la ausencia de aquel en la sala que pertenece, ocasionando otro problema de integración.[32]

Esta materia ha sido objeto de preocupación de la Corte Suprema, lo que se reflejó en las XIII Jornadas de Reflexión, realizadas los días 22, 23 y 24 de octubre de 2010, oportunidad en la que señaló al respecto que:

"C) INTEGRACIÓN DE LA CORTE SUPREMA Y DE LAS CORTES DE APELACIONES:

En cuanto a la integración de los tribunales superiores de justicia, la Corte Suprema tomó conocimiento de la existencia de una iniciativa del Ministerio de Justicia que tiene por objeto eliminar la figura de los abogados integrantes (...) y crear la institución de Ministros Suplentes.

Como primera cuestión, la Corte Suprema destaca el aporte realizado por los Fiscales Judiciales y Abogados Integrantes, circunstancia que no impide concordar con la idea matriz de abolir ambas instituciones (...)."[33]

Vigésimo tercero: Que un reflejo de esta preocupación, también ha quedado expresado en discursos de inauguración del año judicial, como por ejemplo, el pronunciado por el –entonces- Presidente de la Corte Suprema, Ministro Sr. Juica el año 2011, en que destacó dentro de las relaciones del Poder Judicial con el poder político, que participaba:

"(...) periódicamente en dos reuniones trabajo con el Sr. Ministro de Justicia. Una referida al estudio de proyectos de leyes que sirvan para la modernización del Poder Judicial y para otorgar mayores seguridades en el ejercicio jurisdiccional, tanto a los justiciables como a la misma función judicial, especialmente, lo relativo a la supresión de los abogados integrantes (...)."[34]

El año 2012, el Presidente Sr. Ballesteros, al inaugurar el año judicial y dar cuenta de la necesidad de reimpulsar iniciativas legales para una buena administración de justicia, incluyo *"El proyecto que establece un sistema de regulación sobre abogados integrantes de Cortes de Apelaciones y otros"*, proyecto que se encontraba archivado desde el año 2008.[35] En la inauguración

[32] Manual de Derecho procesal Orgánico. Germán Hermosilla Arriagada. 2006. Pp. 164-165.
[33] CORTE SUPREMA, Acta N° 151-2010, XIII Jornadas de Reflexión, p. 4.
[34] CUENTA PÚBLICA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA EN LA INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL 2011, p. 43.
[35] DISCURSO DE INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL 2012, p. 46.

del año judicial 2013, señaló que "*El año pasado reiteramos la importancia que reviste para una óptima administración de justicia que el Poder Judicial cuente con leyes que hagan posible cumplir de mejor forma el mandato constitucional*",[36] entre los que se incluyó una referencia al proyecto de ley en cuestión, señalando que "*[L]amentablemente, en materia legislativa no ha habido los avances deseados.*"[37]

El año 2015, el Presidente Sr. Muñoz, hizo presente que "*[C]onstatamos con preocupación que se cumplen 10 años desde que se concretaron iniciativas legales para modernizar el sector justicia*",[38] aludiendo a la llamada *Mesa Judicial*, que comprendía el proyecto de ley sobre abogados integrantes, agregando que "*[C]on decepción recuerdo que ninguna de esas iniciativas prosperó. Ninguno de esos proyectos se transformó en ley. Todos se encuentran archivados.*"[39]

El actual Presidente de la Corte Suprema, Ministro Sr. Dolmestch, el año 2016, también recordó la existencia de la *Mesa Judicial*, afirmando que "*[N]o es novedoso que recordemos que hace más de una década se encuentran pendientes importantes iniciativas legales modernizadoras del sector justicia surgidas al amparo de la denominada* 'Mesa Judicial'*, referentes a materias como (…) los abogados integrantes (…).*"[40]

Vigésimo Cuarto: Que la Corte Suprema, asimismo, ha expresado su parecer sobre la materia al informar al Congreso Nacional diversos proyectos de ley, entre los que se encuentran:

1.Boletín N° 5285-07, proyecto de ley que Modifica el Código Orgánico de Tribunales con el objeto de eliminar a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Este proyecto se encuentra actualmente archivado desde junio del año 2010. El Pleno de la Corte Suprema emitió su informe con fecha 2 de octubre de 2007, siendo pertinente destacar las partes que se reproducen:

"*El nuevo proyecto en análisis derechamente propone la eliminación de los abogados integrantes a partir del primero de enero del año inmediatamente siguiente al de su publicación (artículo transitorio). Y en el N° 3 de su artículo único, sustituye el actual artículo 217 del Código Orgánico de Tribunales, para,*

[36] DISCURSO DE INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL 2013, p. 44.
[37] Ibíd., p. 45.
[38] DISSCURSO INAUGURACIÓN AÑO JUDICIAL 2015, p. 10.
[39] Ídem.
[40] CUENTA PÚBLICA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA AÑO 2016, p. 38.

en su inciso primero, fijar el orden en que deberá llamarse a la integración en caso de ausencia o inhabilidad de alguno de los Ministros de la Corte Suprema y, en último término, señala a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, excluido su Presidente, de acuerdo al orden de precedencia que determina la nómina que reglamenta en su inciso segundo.

Sin embargo, no se ocupa del reemplazo o subrogación de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando sean llamados a integrar la Corte Suprema, y entre sus deficiencias técnicas, en realidad no se hace cargo del funcionamiento de las salas de todas las Cortes de Apelaciones del país ante la ausencia de sus Ministros, por cualquier razón, dejando un vacío acerca de su integración.

Por otra parte, la redacción del proyecto es equívoca pues se limita a suprimir los abogados integrantes, pero, como se dijo, no provee la integración de las Cortes de Apelaciones, sin perjuicio que, con semejante omisión, no hace otra cosa que recargar el ya excesivo trabajo de la Corte de Apelaciones de Santiago, reconocido por todos, al restarle Ministros para la subrogación de esta Corte Suprema sin determinar la forma como se resolverá esa ausencia y otras en su tribunal de origen."[41]

2 Boletín N° 6896-07 proyecto de ley que Suprime los abogados integrantes en la Excelentísima Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones del país. Este proyecto se encuentra actualmente archivado, desde marzo del año 2014. La Corte Suprema emitió informe el mes de mayo del año 2010, siendo pertinente destacar:

"...Cuarto: Que respecto de la referida idea legislativa, a esta Corte Suprema le parece que si bien existe una clara tendencia que acepta la supresión propuesta, lo cierto es que sin su reemplazo por otra fórmula que permita contar con jueces que conformen extraordinariamente las Cortes, garantizando su normal funcionamiento, no es posible proceder a su simple eliminación.

En consecuencia, este Tribunal acordó informar desfavorablemente el proyecto por ser inviable, comunicando al H. Senado de la República que sí existe el ánimo de aceptar la supresión de los abogados integrantes, pero reemplazándolos adecuadamente por una fórmula que garantice agilidad y

[41] CORTE SUPREMA, Oficio N° 323, Informe Proyecto de Ley 60-2007, 2 de octubre de 2007, Boletín N° 5285-07, p. 3.

certeza en la integración regular de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país."[42]

3. Boletín 7276-07, proyecto de ley que Modifica el Código Orgánico de Tribunales estableciendo una prohibición a los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia. Este proyecto se encuentra en primer trámite constitucional. La Corte Suprema emitió informe con fecha enero de 2011, siendo pertinente destacar:

"Quinto: Que (...) Finalmente, y respecto de la institución misma de los abogados integrantes, resulta pertinente indicar que, atendida la gran cantidad de proyectos que la Corte Suprema ha tenido que informar sobre el asunto, sería altamente deseable contar con un proyecto orgánico y consolidado que regule la materia, sin perjuicio de la opinión que este Tribunal ha planteado a su respecto en las últimas Jornadas de Reflexión, en orden a que es partidaria de su supresión."[43]

4. Boletín 7515-07, proyecto de ley que Suprime los abogados integrantes, los Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones y, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema. Este proyecto se encuentra en primer trámite constitucional. Al respecto la Corte Suprema emitió informe con fecha mayo de 2011, siendo pertinente destacar:

"Tercero. Que (...) este Máximo Tribunal manifiesta su parecer favorable con una de las ideas matrices del proyecto que se informa, cual es la supresión de los abogados integrantes en la Corte Suprema y en las Corte (sic) de Apelaciones del país.

Sin perjuicio de lo anterior, un nuevo y acabado debate acerca del sistema de integración de las salas en los Tribunales Superiores de Justicia, para el evento de cubrir ausencia o inhabilidad de sus ministros, conduce a esta Corte a manifestarse en desacuerdo con la alternativa propuesta en el proyecto. (...)

Como alternativa a la propuesta (...) el Tribunal Pleno sugiere recurrir a la figura de los Suplentes de Ministros, en términos similares a como los contempla el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a razón de uno por cada una de las Salas en que se encuentre dividida la Corte de Apelaciones de que se trate. En el caso de la Corte Suprema, se propone

[42] CORTE SUPREMA, Oficio N° 53, Informe Proyecto de Ley 10-2010, 14 de mayo de 2010, Boletín N° 6896-07, p. 2.
[43] CORTE SUPREMA, Oficio N° 13-2011, Informe Proyecto de Ley 50-2010, 12 de enero de 2011, Boletín N° 7276-07, p. 3.

que los Suplentes de Ministros sean dos por cada una de sus Salas Especializadas en funcionamiento extraordinario."[44]

De esta manera, se observa que tanto el Presidente como el Tribunal Pleno de la Corte Suprema se han pronunciado y han estado por terminar con los abogados integrantes –su postura ha sido clara, tanto en los informes realizados, como así también se ha discutido en sus Jornadas de Reflexión- pero esto no puede limitarse simplemente a una derogación, sino que tiene que hacerse cargo de manera íntegra e incorporar una regulación orgánica apropiada, que incluya, quizás, artículos transitorios que prevean la forma en que dichos abogados serán reemplazados, pudiendo ser por ejemplo, a través de Ministros suplentes.

Vigésimo quinto: Que además, a partir de una revisión de los artículos que se derogan, se observa que se estarían eliminando partes de artículos que no se relacionan con abogados integrantes exclusivamente, como por ejemplo, en el inciso 1° del artículo 215 se regula la forma en que se reemplazan a los miembros de alguna Corte de Apelaciones que por inhabilidad de algunos de sus miembros quedaren sus salas sin el número necesario de jueces, llamando para su integración, en primer lugar, a los Ministros no inhabilitados del mismo tribunal, en segundo lugar a sus Fiscales, y en último lugar a los abogados integrantes. Si se elimina completamente este artículo, *¿con qué respaldo legal se hará el llamado a Ministros titulares del propio tribunal no inhabilitados para integrar una sala, o a los Fiscales Judiciales?* Lo mismo sucede con el artículo 217 del COT, en relación al orden de integración de la Corte Suprema;

Vigésimo sexto: Que sin perjuicio de no haber sido remitido en consulta algunos numerales del artículo 1° del proyecto en estudio, atendido a que su contenido incide en materias propias de las funciones y atribuciones de los tribunales de justicia, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de la República, se realizará un análisis sobre la propuesta, agrupando algunos numerales atendido a su similitud de contenidos.

Sueldos Vitales

Los numerales 1; 10; 11; 16; 19; 23; 25 y 26, buscan sustituir el concepto de "*sueldo vital*" por el de Unidades Tributarias Mensuales en diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Para justificar esta modificación

[44] CORTE SUPREMA, Oficio N° 84-2011, Informe Proyecto de Ley 19-2011, 3 de mayo de 2011, Boletín N° 7515-07, p. 4.

es necesario entender a qué se refiere el Código de Procedimiento Civil con sueldo vital y si éste concepto ha variado a lo largo de la historia.

En la Ley N° 6.020 de 1937, del Ministerio del Trabajo, que Mejora la situación económica de los Empleados particulares, señala en el inciso tercero del artículo 1°, que:

"Se entenderá por sueldo vital, para efectos de esta ley, el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado, alimentación, vestuario y habitación, y también las que requiera su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afecten legalmente al empleado."

Por su lado, el Decreto Ley N° 1.417 de 1976 del Ministerio de Justicia, que Reajusta las Cuantías, Multas y Consignaciones de los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y Penal y Ley N° 15.231, realizó una serie de modificaciones, acuñando el concepto de *sueldo vital* en lugar de Escudos. Resulta ilustrativo su artículo 5°, que dispuso que:

"Artículo 5°.- Las expresiones 'sueldo vital' o 'sueldos vitales' empleadas en este decreto ley, se refieren a sueldo o sueldos vitales mensuales de la provincia de Santiago, vigentes a la fecha de ejecución del acto o de la omisión sancionados con multa. Para este efecto se considerará vigente dicho sueldo vital a partir del mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto que lo fija. Las fracciones inferiores a cincuenta centavos que resulten de aplicar las reglas indicadas en los artículos precedentes de este decreto ley, cuando se trate de fracciones de sueldo vital, se desestimarán, y las de cincuenta o más centavos se elevarán al entero superior."

Tal como señala la disposición citada, en los artículos previos se hizo la conversión de montos expresados en Escudos, en diversos cuerpos legales, por sueldos vitales.

El recién citado Decreto Ley N° 1.417, de 1976, entre las modificaciones que introdujo al Código de Procedimiento Civil, modificó en su artículo segundo el artículo 9° de la compilación procesal, transformando la expresión *"setenta escudos a setecientos cincuenta escudos"* por *"un cuarto a un sueldo vital"*, redacción que continúa vigente y ahora se propone reemplazar por *"una a tres unidades tributarias mensuales."*

Lo mismo ocurre con el actual inciso 2° del artículo 114 del CPC, cuya redacción fue modificada por el artículo 2°, letra f) del DL 1.417, de 1976, haciendo equivalente los setecientos cincuenta escudos a un sueldo vital y, así

ocurrió con el resto de las disposiciones del CPC que se modifican en esta oportunidad y que fueron convertidas en *sueldos vitales* por el Decreto Ley en mención.

Por último, en el Decreto Supremo N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial originalmente el 7 de junio de 1968, modificado la última vez el 5 de febrero del año 2010, que Aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley N° 16.744, que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone en su artículo 54, que "*En la determinación de las indemnizaciones se tendrá por sueldo vital mensual de Santiago, el 22,2757% del ingreso mínimo vigente a la época de nacimiento del derecho.*"

No queda claro de esta manera, cuál sería la equivalencia que se quiere instaurar, ya que en algunas modificaciones se homologa la expresión "*un sueldo vital*" a "*una a tres Unidades Tributarias Mensuales*" –dejando a discrecionalidad del juez establecer la suma- y en otros numerales se homologa "*un sueldo vital*" a "*dos Unidades Tributarias Mensuales*", lo que puede llevar a confusiones. Tampoco se señala por qué es correcto aplicar esta equivalencia –a modo de algún artículo transitorio- ya que si tomáramos como sueldo vital el sueldo mínimo de hoy en día, este sería $264.000[45] y en el caso de las equivalencias presentadas, un sueldo vital expresado en Unidades Tributarias Mensuales equivalen -a febrero de 2017- entre $46.137 a $138.411.

Falta, entonces, la claridad, sin señalar otro argumento de lo añoso del concepto, y sin proponer explicar en artículos transitorios el porqué del cambio del valor propuesto –como se realizó en la reforma anterior-;

Modificación de plazos

El artículo primero del proyecto contiene otros numerales que es posible agruparlos, por referirse a modificaciones de plazos en el Código de Procedimiento Civil, como se muestra a continuación:

Al respecto, cabe destacar, primero, que la creación del plazo del numeral 2, es del todo arbitraria, cambiando la regla actual que dispone que el plazo, razonable, lo debe señalar el tribunal, limitando los poderes del juez. En segundo lugar, el aumento de los plazos señalados no muestra una justificación. Si en

[45] Artículo 1° Ley N° 20.935 de 2016, Reajusta el Monto del Ingreso Mínimo Mensual, así como de la Asignación Familiar y Maternal y del Subsidio Familiar.

general el procedimiento civil es concebido como de larga duración[46], no se condice con esto aumentar aún más los plazos.

Hay que tener en cuenta además que el proceso civil está enmarcado en el principio dispositivo. Este principio está a su vez integrado por los siguientes elementos:[47]

a) La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante la petición del interesado.

b) La determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita del órgano jurisdiccional es exclusiva facultad de las partes.

c) El órgano jurisdiccional debe ser congruente con límites impuestos por la pretensión.

Por todo lo anterior, no resultaría procedente el aumento de plazos propuestos en los numerales que se encuentran en el recuadro, atendida a la naturaleza misma del procedimiento civil, y en consonancia con las oportunidades que tienen las partes para oponer incidentes en casos que vean vulnerado su derecho a rendir prueba –como lo es la figura del entorpecimiento- y en la carga que tienen éstas para presentarlas oportunamente.

Costas personales

El numeral 3 del artículo primero, agrega la frase "Igual disposición regirá respecto de las costas personales a las que sea condenada la parte", después del punto aparte en el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil, que establece que:

"Cuando litiguen varias personas conjuntamente, cada una de ellas responderá solidariamente del pago de los derechos que a todas afecten en conformidad a los artículos anteriores, sin perjuicio de que las demás reembolsen a la que haya pagado la cuota que les corresponda, a prorrata de su interés en el juicio."

Esta propuesta aparece como innecesaria, por cuanto el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra enmarcado en el Título IV del cuerpo legal ya citado, titulado "De las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes", entendiéndose que incluyen las costas personales.

[46] En ese sentido se ha señalado en *"Estudio de análisis de Trayectoria de las causas civiles en tribunales civiles de Santiago"* que de los procedimientos terminados en 2009 solo un 13,3% ha sido por sentencia definitiva, pp.20-21. Disponible en: http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Estudio-Trayectorias-Causas-Civiles-en-Tribunales-Civiles-Santiago.pdf.

[47] HUNTER AMPUERO, Iván. "El principio dispositivo y Los Poderes del Juez". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXV (2°semestre 2010), pp. 155-156.

Plazos comunes

El numeral 5° del artículo primero, agrega la siguiente frase al final del inciso 2° del artículo 65: "*, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260.*" El inciso que se modifica, establece que "*Los términos comunes se contarán desde la última notificación.*"

El artículo 260 establece que:

"*Si los demandados son varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el último término parcial que corresponda a los notificados.*

En los casos en que proceda la pluralidad de demandantes de acuerdo al artículo 18, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aumentará en un día por cada tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo, este plazo adicional no podrá exceder de treinta días."

De la lectura conjunta de las disposiciones reproducidas, no se observa cuál es el potencial efecto o utilidad de la modificación que se propone.

Definición de Incidentes

El numeral 7° del artículo primero, sustituye el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente: "Es incidente toda petición que sea accesoria al conflicto materia del proceso y que requiera de un pronunciamiento especial del tribunal, sea que se resuelva de plano o se dé traslado de ella. El conocimiento y tramitación de los incidentes se sujetará a las reglas de este título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial".

El artículo propuesto modifica el sentido de la norma al señalar que se puede resolver de plano o dar traslado, lo que resulta sobreabundante, al estar establecido en el mismo articulado como se procederá en la tramitación de los incidentes. Cabe destacar en ese sentido, que conforme a la regulación actualmente vigente:

"(...) Tan pronto se promueve un incidente, el tribunal debe estudiar si es conexo, si se ha formulado en un tiempo oportuno, si es o no de previo y especial pronunciamiento, y si ha sido promovido por alguna de las partes litigantes que está obligada a consignar.

(...) porque si el incidente es inconexo, el juez deberá rechazarlo de plano; si el incidente es extemporáneo, el juez debe rechazarlo de oficio; si es de

previo y especial pronunciamiento, deberá tramitarlo en la misma pieza de autos, y, en caso contrario, en ramo separado; y si se formula sin previa consignación, debiendo consignarse se tendrá por no promovido.

Pero, en cambio, imaginemos que el incidente es conexo, ha sido promovido en tiempo oportuno y que no hay problema de consignación: ¿Qué actitud asume entonces el juez? Debe proveer la solicitud respectiva, concediendo un plazo de 3 días a la parte contraria para responder (...)."[48]

Por lo que la nueva redacción del artículo 82 del cuerpo legal en comento, no cambia el sentido mismo del artículo, sino que añade cuestiones que ya se encuentran reguladas en nuestra ley, resultando innecesaria la modificación propuesta.

Suspensión o retardo de la vista de la causa

El numeral 14 del artículo primero, agrega en el final del artículo 165, inciso primero, N° 6, la frase "*de igual o mayor jerarquía.*" El artículo 165 regula los casos en que podrá suspenderse o retardarse dentro del mismo día el conocimiento de la vista de una causa. El numeral que se modifica permite suspender o retrasar el conocimiento "*Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.*", limitando la propuesta a que la suspensión o retraso sólo se podrá solicitar por tener un alegato ante un tribunal de igual o mayor jerarquía, eliminándose la posibilidad de alegar como fundamento el tener que comparecer ante tribunales de primera instancia y restringiéndolo en el caso de Cortes de Apelaciones.

Al respecto se ha señalado que, la suspensión procede así, en casos de ocupación preferente del abogado, siendo –como lo dice el numeral el comento- una facultad del Presidente de la sala; en casos de que tenga que concurrir el abogado a un comparendo se ha señalado que no procede en casos laborales; [49] en casos de existir un llamado anterior a alegar, se debe suspender; y respecto de la preferencia determinada por jerarquía de tribunal se ha señalado:

"*(...) Cuando se trate de causas que deben verse ante tribunales de jerarquía diferente, basta que una de esas causas figure en tabla del tribunal superior, para que el inferior conceda inmediatamente la suspensión, haya o no comenzado el acto ante el tribunal superior; más si se trata de procesos que*

[48] CASARINO VITERBO, Mario (1983). Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Civil), Tomo III. Cuarta Edición, actualizada al 30 de septiembre de 1982, pp. 302-303.
[49] Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Civil. 2010. Tomo I, p.243.

penden de tribunales de igual jerarquía en que deba alegar el abogado de la parte que solicita la suspensión, no es procedente dar lugar a la suspensión anticipada de ninguno de ellos, pero principiada la vista de algunos de tales procesos, corresponde en derecho la suspensión de los restantes (...)."[50]

Atendido lo anterior, la propuesta se observa favorablemente por cuanto explicita en el texto de la ley los criterios que deben tenerse en cuenta, tanto por quien solicita como por quien tiene el poder de concederla, una petición justificada de suspender o retardar la vista de una causa.

Rechazo de excepciones dilatorias a la demanda reconvencional

El numeral 21 del artículo primero, agrega al artículo 317 del Código de Procedimiento Civil un nuevo inciso segundo, -pasando el actual a ser tercero-, del siguiente tenor: "*La resolución que rechace las excepciones dilatorias, conferirá traslado por seis días para contestar la demanda reconvencional y para replicar en la demanda principal. Los subsiguientes trámites se regirán por lo dispuesto en el artículo 311 y en el inciso segundo del artículo 316.*"

La inclusión de este nuevo numeral, resulta del todo innecesaria, ya que en el caso de fallarse las excepciones dilatorias, se aplica lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de ser desechadas las excepciones dilatorias opuestas por el demandante (demandado reconvencional), empiezan a correr los plazos pertinentes para dar curso al procedimiento;

Vigésimo séptimo: Que el proyecto, en líneas generales, presenta deficiencias, entre ellas, una serie de propuestas carentes de justificación, ya sea en términos de datos empíricos o fundamentaciones teóricas que hagan entender el paso a una regulación 'más actualizada' como propone la moción. En concreto, varias de las modificaciones propuestas al Código de Procedimiento Civil aparecen como innecesarias o no se observa el impacto real que puedan tener en la tramitación de procedimientos civiles, o incluso pareciera que pudieran entorpecerla o alentarla, contraviniendo los objetivos que se señala fundamentan su necesidad. Incluso, en algunos casos, como la propuesta de modificación a la reglamentación del recurso de apelación, la iniciativa pareciera basarse en premisas que no están acordes con la regulación legal vigente ni la realidad práctica, además de no ser concordantes con un principio formativo del procedimiento civil: el dispositivo, por lo que las modificaciones que se pretende introducir además de innecesarias, resultan cuestionables.

[50] Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Civil. 2010. Tomo I, pp.243-244.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

Habría sido interesante, además de señalar algo que se ha venido reiterando en los últimos años, esto es, terminar con la institución de los abogados integrantes, que la iniciativa formulara una propuesta concreta y orgánica respecto de la manera en que se debiesen reemplazar los abogados integrantes, incluyendo una implementación progresiva para no entorpecer el funcionamiento de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. Sin embargo, al carecer de ello, la propuesta de derogar esta figura, si bien se observa favorablemente y deseable, resulta poco sustentable si solo se propone su eliminación sin hacerse cargo de lo que ocurriría en las Cortes de nuestro país, más aun con la serie de propuestas en tramitación –otras archivadas- sobre las cuales se podría haber realizado una propuesta orgánica y con un contenido que busque terminar definitivamente con los abogados integrantes. A esto se suman los problemas que se presentarán si se derogan algunos artículos completos, como el 215 y el 217 del Código Orgánico, que no hacen referencia únicamente a los abogados integrantes que se busca eliminar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la tramitación de las causas civiles y a los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia.

El Ministro señor Cerda previene que no comparte los análisis que se vierten en el motivo vigésimo primero, siendo de opinión de informar favorablemente la modificación que se contiene en el artículo 1 N° 29 del proyecto.

Oficiese.

PL 4-2017".

Saluda atentamente a V.E.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIO
CHILE